



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

### DECRETO

**Por el que se reforman las leyes de Hacienda de los Municipios de Chichimilá, Hocobá, Motul, Oxkutzcab, Sacalum, Temax y Valladolid, todas del Estado de Yucatán**

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 86; se adicionan los artículos 86 Bis y 86 Ter; se reforma el artículo 87; se adiciona la Sección Décima Cuarta denominada "Derechos por servicios de mercados y centrales de abasto" al Capítulo II; se adicionan los artículos 109 duodecimos, 109 terdecimos y 109 quaterdecimos, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 86.-** El objeto de este derecho será por los diversos servicios de cementerios prestados en el municipio.

**Artículo 86 Bis.-** Los sujetos obligados al pago de este derecho, al que se refiere esta sección, son las personas físicas o morales que soliciten los servicios de los cementerios del municipio.

**Artículo 86 Ter.-** El pago por los servicios de cementerios se realizará al momento de ser solicitados, y será la que se establezca en la ley de ingresos municipal respectiva.

**Artículo 87.-** Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

#### **De la reducción de las cuotas**

**Artículo 88.-** El Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Presidente Municipal.

El Presidente Municipal a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca, respectivamente, la Subdirección de Cementerios del Ayuntamiento de Chichimilá.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Sección Décima Cuarta

#### Derechos por el Uso y Aprovechamientos de los Bienes del Dominio Público Municipal

**Artículo 109 Duodecies.-** Se entenderá por servicios de mercados y centrales de abasto, la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y su control, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y otros relacionados con la operación y el funcionamiento tanto de mercados construidos, centrales de abasto y los lugares destinados por el ayuntamiento a la comercialización.

**Artículo 109 Terdecies.-** Son objeto de derecho la asignación, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en el mercado, central de abasto, de la vía pública y/o bienes propiedad del municipio destinado a un servicio público.

Están sujetos al pago de este derecho, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado la concesión y autorización para la ocupación del bien antes mencionado, para la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados y centrales de abasto, así como los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

La base de los derechos por este servicio se pagará de acuerdo con la siguiente base:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en el interior del mercado y/o central de abasto propiedad del municipio.

Las cuotas de los derechos por este servicio se pagarán conforme a las cuotas que establezcan las leyes de ingresos municipales.

**Artículo 109 Quaterdecies.-** El pago de estos derechos estará a cargo de los comerciantes que ocupen un local en el interior del mercado.

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica, ya sea fija o ambulante, el pago debe ser realizado cada vez que se solicite la asignación de lugares o espacios a la autoridad municipal.

**Artículo Segundo.-** Se reforma el párrafo cuarto del artículo 9, el artículo 29, el artículo 44, el artículo 74, el artículo 77, el artículo 80, el párrafo segundo del artículo 82, las fracciones III y V del artículo 83, el artículo 85, el artículo 95, el artículo 104, el artículo 105, el artículo 107, el artículo 108, el artículo 109, el inciso b) de la fracción I y la fracción II del artículo 112, las fracciones I, II y III del artículo 114, el artículo 115 y los incisos a) y b) del artículo 117, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Hocabá, Yucatán para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

...

I.- a la V.- ...

...

En caso de otorgarse la garantía señalada en la fracción V de este artículo, deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 144 de esta ley.

...

**Artículo 29.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de su vigencia, el titular de la licencia de funcionamiento municipal deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de cada renovación a la Tesorería Municipal dentro los treinta días naturales siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término, la falta de cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la terminación de la vigencia de la licencia de funcionamiento municipal, sin perjuicio de la sanción que corresponda a esta infracción.

Los titulares de las licencias de funcionamiento deberán revalidarlas durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal.

Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a) El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.

b) a h) ...

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

a) ...

b) Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.

c) a e)

f) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

g) ...

Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos e) y f) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

**Artículo 44.- ...**

**VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)**

SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2	420.00
	MEDIA	3, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23	320.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	200.00
2	CENTRO	1, 2, 3, 11, 21, 22, 31, 32, 33	420.00
	MEDIA	4, 5, 6, 7, 12, 13, 15, 23, 24, 25, 34, 35, 36, 41, 42, 43, 47	320.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	200.00
3	CENTRO	1, 2, 11	420.00
	MEDIA	3, 4, 12, 13, 14, 24, 32	320.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	200.00
4	CENTRO	1, 2	420.00
	MEDIA	3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22	320.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	200.00
TODAS LAS COMISARIAS	\$200.00		

RUSTICOS	VXHAS	\$ POR M2
BRECHA	\$ 240,000.00	\$ 24.00
CAMINO BLANCO	\$ 320,000.00	\$ 32.00
CARRETERA	\$ 400,000.00	\$ 40.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)**

TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	4,540.00	3,060.00	1,700.00
HIERRO Y ROLLIZOS	3,400.00	1,700.00	1,130.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	1,770.00	1,300.00	980.00
CARTON Y PAJA	980.00	790.00	590.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejos, piso de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTON Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad) que en su caso, no estén clasificadas se usara un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$3,000.00 /m2.

...

...

TARIFA:

Límite inferior (\$)	Límite superior (\$)	Cuota Fija Anual (\$)	Factor para aplicar al excedente del Límite inferior
\$ 0.05	\$ 7.000.00	\$ 20.00	0.0007
\$ 6.000.01	\$ 8.500.00	\$ 23.00	0.0012
\$ 8.500.01	\$ 11.500.00	\$ 26.00	0.0013
\$ 11.500.01	\$ 14.500.00	\$ 30.00	0.0015
\$ 14.500.01	\$ 16.500.00	\$ 35.00	0.0020



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

\$ 16.500.01	En adelante	\$ 40.00	0.0030
-----------------	-------------	----------	--------

**Artículo 66.-** La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 0.10, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior. Cuando el espectáculo público consista, en la puesta en escena de obras teatrales o en espectáculos de circo, la tasa será del 0.08, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

**Artículo 68.-** ...

a) ...

b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cualquier otra garantía que resulte suficiente, a juicio del Tesorero Municipal, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término de la realización del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo o reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

**Artículo 74.-**...

CONCEPTO	COSTO DE LA LICENCIA
<b>I.- Autorizaciones de Uso del Suelo.</b>	
a) Para fraccionamiento de hasta 10,000.00 metros cuadrados	\$7.00 m2
b) Para fraccionamientos de 10,000.01 metros cuadrados hasta 50,000.00 metros cuadrados.	\$6.00 m2
c) Para fraccionamientos de 50,000.01 metros cuadrados hasta 200,000.00 metros cuadrados.	\$5.00 m2
d) Para fraccionamientos de 200,000.01 metros cuadrados en adelante.	\$4.00 m2
e) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de hasta 50.00 m2.	\$3.00 m2
f) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 50.01 m2 hasta 100.00 m2.	\$4.00 m2
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 100.01 m2 hasta 500.00 m2.	\$5.00 m2
h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 500.01 m2 hasta 5,000.00 m2.	\$6.00 m2
i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 5,000.01 m2.	\$7.00 m2
<b>II.- Por Factibilidad de Uso de Suelo</b>	
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	\$3,000.00
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo lugar.	\$3,000.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a) y b) de esta fracción.	\$700.00
d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo.	\$11,000.00
e) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento.	\$400.00
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto las que se señalan en los incisos g) y h).	\$700.00
g) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión, a excepción de las que fueren propiedad de la comisión Federal de Electricidad.	\$2,500.00
h) Para instalación de radio base de telefonía celular.	\$2,500.00
i) Para instalación de gasolinera/gas o estación de servicio y similares.	\$25,500.00
III.- Constancia de Alineamiento.	\$150.00
IV.- Trabajos de Construcción.	
a) Licencia para Construcción:	
1) Con superficie cubierta hasta 40 m2.	\$7.50 m2
2) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 hasta 120 m2	\$11.50 m2
3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 hasta 240 m2	\$12.50 m2
4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2	\$13.50 m2
b) Licencia para demolición o desmantelamiento.	\$11.50 m2
c) Licencia para excavación de zanjas en la vía pública.	\$17.00 ML
d) Licencia para construir bardas	\$12.00 ML
e) Licencia para excavaciones	\$17.00 ML
V.- Constancia de Terminación de obra:	
a) Con superficie cubierta hasta 40 m2	\$3.50 m2
b) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2.	\$5.00 m2
c) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2.	\$5.50 m2
d) Con superficie cubierta mayor de 240 m2.	\$6.50 m2
VI.- Licencia de Urbanización.	\$3.00 m2
VII.- Constancia de factibilidad para división o lotificación de predios.	\$5.50 por cada predio resultante
VIII.- Validación de planos.	\$22.00 por plano
IX.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario Del Estado de Yucatán.	\$550.00
X.- Permisos de anuncios:	
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	\$3.00 m2
b) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad de carácter denominativo permanente en inmuebles o en mobiliario urbano.	\$3.50 m2
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:	
1) De 1 a 5 días naturales.	\$2.50 m2
2) De 1 a 10 días naturales.	\$3.50 m2
3) De 1 a 15 días naturales.	\$6.00 m2



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

4) De 1 a 30 días naturales.	\$10.50 m2
d) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido.	\$250.00 por día autorizado
e) Por difusión de propaganda o publicidad transitoria, asociada a música o sonidos en inmuebles comerciales y de fuente móvil.	\$250.00 por día autorizado
f) Para la proyección óptica permanente de anuncios.	\$4.00 m2
g) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios.	\$4.00 m2
h) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. de gas Helio.	\$250.00 por elemento publicitario
i) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. de gas Helio.	\$300.00 por elemento publicitario
j) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos.	\$250.00 por elemento publicitario
k) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:	
1) De 1 hasta 5 millares.	\$10.50
2) Por millar adicional.	\$6.00
l) Por instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano, iluminados con luz Neón.	\$2.50 m2
ll) Para el caso de renovación o prórroga de los permisos a que se refieren los incisos a), b), f), g) y l) de esta fracción.	se causarán los derechos con las mismas cuotas que dichos incisos señalen.
XI.- Visitas de inspección:	
a) Por fosa séptica, en los casos donde se requiera hasta una tercera o posterior visita de inspección.	\$150.00
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera hasta una tercera o posterior visita de inspección.	\$350.00
XII.- Revisión previa de Proyecto:	
a) Hasta por segunda revisión.	\$250.00
b) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m2	\$550.00
c) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea mayor de 500 m2.	\$1,500.00
XIII.- Por peritaje arqueológico y ecológico:	
a) Menor a 1 hectárea.	\$11.50 m2



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

b) De 1 a 5 hectáreas.	\$15.50 m2
c) Mayor de 5 hectáreas.	\$20.50 m2
XIV.- Revisión previa de proyecto de infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión.	\$250.00
XV.- Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	\$550.00

**Artículo 77.- ...**

CONCEPTO.	COSTO DEL DERECHO.
I.- Por reposición de cualquier licencia de funcionamiento o similar.	\$ 200.00
II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales.	\$ 200.00
III.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares.	\$ 650.00 por día.
IV.- Por el otorgamiento del permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública.	\$1,050.00 por día.
V.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos.	\$ 50.00 por día por cada uno de los palqueros.
VI.- Por el otorgamiento del derecho de inscripción a favor de las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal.	\$1,050.00

**Artículo 80.-** La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:

Por cada cabeza de ganado:

- 1. y 2. ...
- 3. GANADO CAPRINO      \$ 17.00

**Artículo 82.- ...**

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe sea igual a \$500.00 por pieza de ganado introducida o su equivalente.

**Artículo 83.- ...**

CONCEPTO	CUOTA
I.- Certificado de no adeudar impuesto predial/agua/basura o similar.	\$ 35.00
II.- Certificado de vecindad o similar.	\$ 35.00
<b>III.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización</b>	<b>\$350.00</b>
IV.- Constancia de Inscripción de Registro de Población Municipal.	\$ 35.00
<b>V.- Constancia de Traslado de Ganado en General.</b>	<b>\$ 55.00</b>

**Artículo 85.-** Por los servicios que presta el Catastro se causarán los derechos siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

CONCEPTO	COSTO DEL DERECHO
I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$30.00
b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas.	\$40.00
c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas.	\$50.00
II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada uno.	\$125.00
b) Planos tamaño doble carta, cada uno.	\$200.00
c) Planos tamaño hasta cuatro cartas cada uno.	\$300.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno.	\$550.00
III.- Por la expedición de oficio de:	
a) División (Por cada parte).	\$25.00 por cada parte
b) Unión.	\$35.00
c) Rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$70.00
d) Cédulas catastrales (cada una).	\$150.00
e) Constancias o certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio y certificado de inscripción vigente.	\$80.00
f) Certificado de no inscripción predial.	\$80.00
g) Inclusión por Omisión.	\$60.00
IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de Medidas.	\$80.00
V.- Por cada diligencia de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas:	
a) Para la factibilidad de división, urbanización, cambio de nomenclatura, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, mejora o demolición de construcción o rectificación de medidas.	\$150.00
b) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental.	\$250.00
VI.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, conforme a lo siguiente:	
a).- De Terreno:	
De hasta 400.00 m2.	\$7.50 m2
De 400.01 a 1,000.00m2.	\$7.00 m2
De 1,000.01 a 2,500.00m2.	\$7.00 m2
De 2,500.01 a 10,000.00m2.	\$6.50 m2
De 10,000.01 m2 a 30,000.00m2.	\$6.00 m2
De 30,000.01m2 a 60,000.00 m2.	\$5.50 m2
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2.	\$5.00 m2
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2.	\$4.50 m2
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2.	\$4.00 m2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

De 150,000.01 m2 en adelante.	\$3.50 m2
b).- De Construcción:	
De hasta 50.00 m2.	\$10.00 m2
De 50.01 m2 en adelante.	\$12.00 m2

...

a) ...

b) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada, causara un derecho por \$3.00 por cada metro lineal.

**Artículo 95.-** ...

...

I.- Inhumación por 3 años.....	\$225.00
II.- Exhumación.....	\$200.00
III.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales.....	\$150.00
IV.- Exhumación después de transcurrido el término de ley.....	\$190.00
V.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará.....	\$350.00
VI.- Por el uso de fosa adquirida a perpetuidad se pagará.....	\$5,100.00
VII.- Por el uso de cripta o gaveta adquirida a perpetuidad se pagará.....	\$2,800.00
VIII.- Por temporalidad de 3 años.....	\$600.00
IX.- Refrendo por depósitos de restos a 1 año.....	\$300.00

...

...

**Artículo 104.-** Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de nuevos giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería en envase cerrado .....	\$20,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado .....	\$20,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas.....	\$55,000.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores ...	\$20,000.00
V.- Expendio de vinos, licores y cerveza .....	\$55,000.00
VI.- Tiendas de autoservicio (conveniencia) .....	\$105,000.00
VII.-Bodegas o Distribuidora de Bebidas Alcohólicas .....	\$55,000.00

...

**Artículo 105.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota diaria de: \$1,750.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo 106.-** Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías en envase cerrado .....	\$ 500.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado .....	\$ 500.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas .....	\$ 500.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores .....	\$ 500.00
V.- Expendios de vinos, licores y cervezas .....	\$ 500.00
VI.- Tienda de autoservicios (conveniencia) .....	\$ 500.00
VII.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas .....	\$ 500.00

**Artículo 107.-** ...

I.- Centros nocturnos .....	\$ 55,000.00
II.- Cantinas y bares .....	\$ 20,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales .....	\$ 35,000.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche .....	\$ 35,000.00
V.- Restaurantes, hoteles .....	\$ 20,000.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza .....	\$ 20,000.00
VII.- Fondas, taquerías y loncherías .....	\$ 20,000.00
VIII.- Moteles .....	\$ 20,000.00
IX.- Cabaré .....	\$ 55,000.00
X.-Restaurant de lujo .....	\$ 35,000.00
XI.-Pizzería .....	\$ 20,000.00
XII.-Video bar .....	\$ 20,000.00
XIII.- Sala de Recepciones y/o Fiestas .....	\$ 20,000.00

**Artículo 108.-** ...

I.- Vinaterías o licorerías en envase cerrado .....	\$5,500.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado .....	\$5,500.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas .....	\$21,000.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores .....	\$5,500.00
V.- Expendios de vinos, licores y cervezas .....	\$5,500.00
VI.- Tienda de autoservicios (conveniencia) .....	\$55,000.00
VII.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas .....	\$6,500.00
VIII.- Centros nocturnos .....	\$21,000.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

IX.- Cantinas y bares .....	\$5,500.00
X.- Discotecas y clubes sociales .....	\$5,500.00
XI.- Salones de baile, billar o boliche .....	\$5,500.00
XII.- Restaurantes, hoteles .....	\$5,500.00
XIII.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza .....	\$5,500.00
XIV.- Fondas, taquerías y loncherías .....	\$5,500.00
XV.- Moteles .....	\$5,500.00
XVI.- Cabaré .....	\$27,000.00
XVII.- Restaurant de lujo .....	\$10,500.00
XVIII.- Pizzería .....	\$5,500.00
XIX.- Video bar .....	\$5,500.00
XX.- Sala de Recepciones y/o Fiestas .....	\$4,100.00

...  
...  
...

**Artículo 109.- ...**

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
Fábrica de paletas y jugos embolsados	\$2,300.00	\$1,150.00
II. Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 1,800.00	\$ 800.00
III. Panaderías y tortillerías	\$ 2,300.00	\$1,150.00
IV. Expendios de refrescos	\$ 1,800.00	\$ 800.00
V. Farmacias, boticas y similares	\$ 8,900.00	\$ 4,500.00
VI. Expendio de refrescos naturales	\$ 800.00	\$ 100.00
VII. Compra/venta de oro y plata	\$ 8,900.00	\$ 4,500.00
VIII. Taquerías, loncherías y fondas	\$ 1,800.00	\$ 800.00
IX. Bancos y oficinas de cobros	\$ 45,000.00	\$ 22,500.00
X. Tortillerías y molinos de nixtamal	\$ 1,800.00	\$ 800.00
XI. Tiapalerías	\$ 4,600.00	\$ 2,300.00
XII. Compra/venta de materiales de Construcción	\$ 13,100.00	\$ 6,150.00
XIII. Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 1,300.00	\$ 650.00
XIV. Bisutería	\$ 980.00	\$ 530.00
XV. Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 6,700.00	\$ 3,550.00
XVI. Papelerías y centros de copiado	\$ 1,300.00	\$ 650.00
XVII. Hoteles, moteles y hospedajes	\$ 45,000.00	\$ 22,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

XVIII.	Casas de empeño	\$ 56,000.00	\$ 28,000.00
XIX.	Terminales de autobuses	\$ 19,800.00	\$ 9,900.00
XX.	Ciber-café y centros de cómputo	\$ 1,100.00	\$ 530.00
XXI.	Estéticas unisex y peluquerías	\$ 1,000.00	\$ 530.00
XXII.	Talleres mecánicos	\$ 6,650.00	\$ 3,550.00
XXIII.	Talleres de torno y herrería en general	\$ 6,650.00	\$ 3,550.00
XXIV.	Fábrica de cartón y plásticos	\$ 27,000.00	\$ 3,500.00
XXV.	Tiendas de ropa y almacenes	\$ 3,250.00	\$ 1,805.00
XXVI.	Florerías	\$ 1,800.00	\$ 800.00
XXVII.	Funerarias	\$ 6,650.00	\$ 3,550.00
XXVIII.	Puestos de venta de revistas, periódicos y	\$ 1,100.00	\$ 530.00
XXIX.	Videoclubes en general	\$ 3,550.00	\$ 1,805.00
XXX.	Carpinterías	\$ 3,350.00	\$ 1,805.00
XXXI.	Plaza de toros	\$ 64,800.00	\$ 32,300.00
XXXII.	Consultorios y clínicas	\$ 6,850.00	\$ 3,550.00
XXXIII.	Dulcerías	\$ 1,800.00	\$ 800.00
XXXIV.	Negocios de telefonía celular	\$ 5,650.00	\$ 2,975.00
XXXV.	Bodega de cerveza	\$ 71,500.00	\$ 44,000.00
XXXVI.	Talleres de reparación eléctrica	\$ 3,510.00	\$ 1,805.00
XXXVII.	Escuelas particulares	\$ 6,850.00	\$ 3,550.00
XXXVIII.	Salas de fiestas	\$ 13,100.00	\$ 6,600.00
XXXIX.	Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,800.00	\$ 800.00
XL.	Gaseras	\$ 60,500.00	\$ 31,250.00
XLI.	Gasolineras	\$ 600,000.00	\$ 230,000.00
XLII.	Granjas avícolas, porcícolas y de ganado	\$ 19,500.00	\$ 9,950.00
XLIII.	Taquilla de paso (venta de boletos para pasajeros)	\$ 17,000.00	\$ 8,500.00
XLIV.	Mueblerías y línea blanca	\$ 8,100.00	\$ 3,950.00
XLV.	Oficinas administrativas y/o de cobros de CFE	\$ 90,000.00	\$ 42,000.00
XLVI.	Lienzo charro	\$ 13,150.00	\$ 6,850.00
XLVII.	Zapatería	\$ 1,800.00	\$ 800.00
XLVIII.	Compraventa de Joyería	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

XLIX. Sastrería	\$ 1,000.00	\$ 530.00
L. Puesto de revistas y periódico	\$ 1,000.00	\$ 530.00
LI. Procesadora de agua y hielo	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00
LII. Oficinas de servicio de sistemas de televisión	\$ 32,600.00	\$ 16,150.00
LIII. Clínicas y hospitales	\$ 64,800.00	\$ 32,500.00
LIV. Expendio de hielo	\$ 2,350.00	\$ 1,150.00
LV. Centros de foto estudio y grabación	\$ 1,500.00	\$ 750.00
LVI. Despachos contables y jurídicos	\$ 1,100.00	\$ 530.00
LVII. Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00
LVIII. Academias	\$ 6,850.00	\$ 3,500.00
LIX. Financieras	\$ 38,500.00	\$ 18,950.00
LX. Cajas populares	\$ 38,500.00	\$ 18,950.00
LXI. Acuario	\$ 1,150.00	\$ 650.00
LXII. Video juegos	\$ 1,150.00	\$ 650.00
LXIII. Billar	\$ 1,150.00	\$ 650.00
LXIV. Gimnasio	\$ 2,250.00	\$ 1,150.00
LXV. Mueblerías	\$ 6,850.00	\$ 3,500.00
LXVI. Viveros	\$ 1,800.00	\$ 800.00
LXVII. Subagencia y servifresco	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00
LXVIII. Lavandería	\$ 1,800.00	\$ 800.00
LXIX. Lavado de autos (car wash)	\$ 2,250.00	\$ 1,150.00
LXX. Maquiladora de ropa tipo A	\$ 61,000.00	\$ 30,500.00
LXXI. Maquiladora de ropa tipo B	\$ 10,900.00	\$ 5,550.00
LXXII. Boutique de autos	\$ 2,250.00	\$ 1,150.00
LXXIII. Rentadora para fiestas	\$ 6,850.00	\$ 3,500.00
LXXIV. Tienda de disfraces	\$ 1,150.00	\$ 650.00
LXXV. Estanquillo y venta de pronósticos	\$ 17,000.00	\$ 8,300.00
LXXVI. Distribuidora mayorista de carnes	\$ 8,760.00	\$ 4,400.00
LXXVII Ópticas	\$ 3,310.00	\$ 1,705.00
LXXVIII. Compra-venta de chatarra	\$ 2,250.00	\$ 1,150.00
LXXIX. Rosticerías	\$ 1,800.00	\$ 800.00
LXXX. Lavaderos automotrices	\$ 2,250.00	\$ 1,150.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

LXXXI. Oficina de recuperación de créditos	\$ 17,000.00	\$ 8,500.00
LXXXII. Recicladora	\$ 5,550.00	\$ 2,875.00
LXXXIII Antenas de telefonía celular y/o similares	\$ 38,500.00	\$ 18,950.00
LXXXIV Fundidora	\$ 5,550.00	\$ 2,875.00
LXXXV trituradora	\$ 5,550.00	\$ 2,875.00
LXXXVI Cooperativas	\$ 10,000.00	\$ 3,500.00

**Artículo 112.- ...**

...

a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota de \$600.00 por comisionado por cada jornada de ocho horas.

b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota \$500.00 por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

**II.- Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:**

a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota de \$400.00.

**Artículo 114.-** Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta Sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.- Por motocicleta \$ 6.00 por hora
- II.- Por Automóviles o camionetas \$12.00 por hora
- III.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga \$ 25.00 por hora

...

**Artículo 115.-** Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del municipio se pagarán con la tarifa única de \$8.00.

**Artículo 117.- ...**

a) Por cada viaje de recolección se cobrará la tarifa de \$18.00 para las casas habitación y de \$35.00 para los predios que tengan fines comerciales.

b) Cuando sea recolección periódica se cobrará a razón de \$100.00 mensuales en casas habitación y \$200.00 mensuales para predios que tengan fines comerciales.

**Artículo Tercero.-** Se adiciona la fracción XXII al artículo 83; se adiciona segundo párrafo al artículo 113, y se adiciona párrafo tercero al artículo 114, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Motul, Yucatán, para quedar sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

DE LA TARIFA

Artículo 83.- ...

De la I.- a la XXI.- ...

XXII.- Por expedición de oficio de factibilidad de uso del suelo:

	Superficie ocupada	UMAS
a)	De 1 a 50.0 m2	4.1
b)	De 50.1 a 100.0 m2	8.2
c)	De 100.1 a 200.0 m2	11.0
d)	De 200.1 a 400.0 m2	13.7
e)	De 400.1 a 800.0 m2	21.8
f)	De 800.1 a 1000.0 m2	27.3
g)	De 1000.1 a 2000 m2	54.6
h)	De 2000.1 en adelante	81.9

Artículo 113.- ...

Del a) al b) ...

Para la expedición de cualquier licencia, será indispensable, además de realizar los pagos correspondientes y entregar la documentación comprobatoria de propiedad o posesión legítima del inmueble, la identidad y personalidad del solicitante, la cédula y planos catastrales, así como estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos municipales correspondientes, cumplir con los lineamientos en materia de imagen urbana que establece el reglamento municipal de la materia.

Artículo 114.- ...

De la I.- a la III.- ...

...

Para la expedición de cualquier licencia, será indispensable, además de realizar los pagos correspondientes y entregar la documentación comprobatoria de propiedad o posesión legítima del inmueble, la identidad y personalidad del solicitante, la cédula y planos catastrales, así como estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos municipales correspondientes, cumplir con los lineamientos en materia de imagen urbana que establece el reglamento municipal de la materia.

Artículo Cuarto.- Se reforma el artículo 161 de la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, para quedar como sigue:





LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO III**  
**Multas**

**Artículo 161.-** Las personas físicas y morales que cometan las infracciones a que se refiere el artículo 160, se harán acreedores de las siguientes sanciones:

- I.- Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en la fracción XIII.
- II.- Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en las fracciones I, III, IV, V, VIII y IX
- III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones VI, XIV, XVI y XVII.
- IV.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones II y XV.
- V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en la fracción VII.
- VI.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en la fracción X, XI y XII.

Para el caso de las infracciones previstas en las fracciones III, IV y IX del artículo 160 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Director de Recaudación y Fiscalización o el Tesorero Municipal, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

**Artículo Quinto.-** Se reforman los artículos 90; 90 A, 96 y 101, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 90.-** ...

I.- Por apertura	\$ 25,000.00
II.- Por revalidación	\$ 7,000.00
III.- Por permisos eventuales	\$4,000.00

**Artículo 90 A.-** ...

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICION \$	RENOVACION \$
I.- Farmacias y boticas	600.00	300.00
II.- Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías	400.00	250.00
III - Panaderías y tortillerías	400.00	300.00
IV.- Expendio de refrescos	400.00	300.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	400.00	300.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	400.00	250.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

VII.- Compra/venta de oro y plata	1,200.00	700.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas	650.00	300.00
IX.- Taller y/o expendio de alfarerías	200.00	100.00
X.- Talleres zapatería o accesorios	2,000.00	800.00
XI.- Tlapalerías	1,000.00	800.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	3,000.00	2,500.00
XIII. Tiendas, tendejones y misceláneas	500.00	300.00
XIV.- Bisutería	500.00	300.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	700.00	500.00
XVI.- Papelerías y centro de copiado	700.00	400.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	10,000.00	2,500.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	450.00	250.00
XIX.- Ciber-café y centros de cómputo	400.00	300.00
XX.- Estéticas unisex y peluquerías	350.00	300.00
XXI. Talleres mecánicos	600.00	300.00
XXII.- Talleres de torno y herrería en general	700.00	400.00
XXIII.- Restaurantes y cafeterías	2,000.00	1,000.00
XXIV.- Tiendas de ropa y almacenes	400.00	300.00
XXV.- Florerías y funerarias	400.00	150.00
XVI.- Bancos, casas de empeño y financieras	5,500.00	2,500.00
XXVII.- Puesto de venta de revistas y periódicos	300.00	100.00
XXVIII.- Videoclubs en general	300.00	150.00
XXIX.- Carpinterías	500.00	300.00
XXX.- Bodegas de refrescos	3,500.00	800.00
XXXI.- Consultorios y clínicas	1,000.00	700.00
XXXII.- Dulcerías	300.00	150.00
XXXIII.- Expendios de venta y reparación de telefonía celular	500.00	300.00
XXXIV.- Cinema	2,000.00	1,000.00
XXXV.-Talleres de reparación eléctrica	400.00	150.00
XXXVI.- Escuelas particulares y academias	700.00	300.00
XXXVII.- Salas de fiestas	3,000.00	1,000.00
XXXVIII.- Expendios de alimentos de animales	1,000.00	700.00
XXXIX.- Gaseras	3,000.00	1,000.00
XL.- Gasolineras	6,000.00	1,500.00
XLI.- Mueblerías	1,000.00	500.00
XLII. Servicio de sistema de cablevisión	800.00	500.00
XLIII.- Fábrica de hielo	400.00	150.00
XLIV.- Centros de foto estudios y grabación	400.00	150.00
XLV.- Despachos contables y jurídicos	1,000.00	500.00
XLVI.- Compra/venta de frutas y verduras	500.00	400.00
XLVII.- Empacadoras de alimentos	7,000.00	4,000.00
XLVIII.- La instalación y operación de plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable y no renovable.	600,000.00	70,000.00
XLIX.- Por la instalación de ductos, postes para energías renovables o no renovables	300,000.00	50,000.00
L - Granjas avícolas, porcícolas y/o ganaderas	22,000.00	17,000.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

L I.- Instalación y operación de parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable	400,000.00	60,000.00
L II.- Servicios de Sistemas de telefonía celular o satelital	60,000.00	30,000.00
L III.- Servicios de Internet	2,200.00	1,200.00
L IV.- Gimnasios	1,200.00	1,000.00

**TARIFA**

**Artículo 96.-** La tarifa se causará mensualmente a razón de \$11.00 por predio habitacional y \$50.00 por predio comercial, en el caso de la fracción I y de \$200.00, en el caso de la fracción II, ambos del artículo anterior.

**CUOTA**

**Artículo 101.-** La cuota de este derecho será el equivalente a \$ 20.00 habitacional y \$ 150.00 comercial de manera mensual por cada toma de agua.

**Artículo Sexto.-** Se reforman las fracciones XV y XVIII del artículo 91, y se adicionan los artículos 91 Bis y 91 Ter todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán para quedar como sigue:

**Artículo 91.- ...**

De la I.- a la XIV.- ...

**XV.- Licencia de uso de suelo**

Concepto	UMA	
Licencia de uso de suelo	Hasta 40 m2	0.50 por M2
	De 41 a 120 m2	0.50 por M2
	De 121 a 240 m2	0.50 por M2
	De 241 m2 en adelante	0.50 por M2

**XVI.- y XVII.- ...**

**XVIII.-** Constancia de factibilidad de uso de suelo para comercios, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles.

UMA
0.50 por M2

**XIX.- y XX.- ...**



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 91 Bis.-** Los Inmuebles públicos o privados que, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas, independientemente de que sean o no empleados, o en los que se presten servicios educativos o se manejen materiales peligrosos, deberán cumplir con las siguientes disposiciones y cubrir con los siguientes montos:

I.- Obtener el Análisis de riesgos de la coordinación Municipal

Tarifa para el otorgamiento \$7,000.00

II.- Obtener el dictamen de riesgo de la coordinación Municipal en la que conste el cumplimiento del presente artículo

Tarifa para el otorgamiento \$7,000.00

III.- Contar con Programas Internos de Protección Civil, los cuales deberán ajustarse a lo establecido en la Ley de Protección Civil Estatal.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 91 Ter.- Análisis de Riesgos.**

Para la construcción de cualquier inmueble y apertura de comercios, salvo que se trate de viviendas unifamiliares, la coordinación municipal deberá emitir previamente el análisis de riesgo, sin el cual, la autoridad municipal no podrá otorgar los permisos de construcción respectivos o en su caso las licencias correspondientes.

La emisión de los análisis de riesgo a que se refiere este artículo corresponderá a la coordinación Municipal cuando se trate de inmuebles o comercios.

Las infracciones a los artículos que anteceden serán sancionadas por la coordinación municipal de la manera siguiente:

- I. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación o con multa de **quinientas unidades de medida y actualización Vigentes.**
- II. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa **de cinco mil unidades de medida y actualización vigentes**, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total del inmueble.

**Artículo Séptimo.-** Se reforma el numeral 37 del artículo 73; se reforma el artículo 91; se reforma el artículo 112; se adiciona el inciso a) a la fracción I, y se adiciona un último párrafo al artículo 123, y se adiciona el artículo 178 Bis, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Valladolid, Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 73.- ...**

	CONCEPTO	NÚMERO DE VECES DE LA U.M.A.	
37	PELEA DE GALLOS		
	TORNEO	50	POR TORNEO
	EXHIBICIÓN PRIVADA	10	POR DÍA

**Artículo 91.- ...**

CONCEPTO	UMA	MEDIDA
<b>1. Licencia de Uso de Suelo.</b>		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m <sup>2</sup>	2.5	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m <sup>2</sup> hasta 200 m <sup>2</sup>	13	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 201 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup>	28	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 501 m <sup>2</sup> hasta 5,000 m <sup>2</sup>	110	Licencia
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m <sup>2</sup>	220	Licencia
<b>Desarrollo Inmobiliario de cualquier tipo</b>	<b>0.2</b>	<b>M2</b>
Fraccionamiento hasta 10,000 m <sup>2</sup>	55	Licencia



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Fraccionamiento de 10,001 m <sup>2</sup> hasta 50,000 m <sup>2</sup>	110	Licencia
Fraccionamiento de 50,001 m <sup>2</sup> hasta 200,000 m <sup>2</sup>	155	Licencia
Fraccionamiento de 200,001 m <sup>2</sup> en adelante	220	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m <sup>2</sup>	1	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m <sup>2</sup> hasta 200 m <sup>2</sup>	5	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 201 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup>	10	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 501 m <sup>2</sup> hasta 5,000 m <sup>2</sup>	25	Licencia
Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m <sup>2</sup>	65	Licencia
<b>Renovación para Desarrollo Inmobiliario de cualquier tipo</b>	<b>0.1</b>	<b>Licencia</b>
Renovación para Fraccionamiento hasta 10,000 m <sup>2</sup>	25	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 10,001 m <sup>2</sup> hasta 50,000 m <sup>2</sup>	50	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 50,001 m <sup>2</sup> hasta 200,000 m <sup>2</sup>	75	Licencia
Renovación para Fraccionamiento de 200,001 m <sup>2</sup> en adelante	100	Licencia
<b>Permiso de Comercialización de Desarrollo de Inmobiliario</b>	<b>0.01</b>	<b>M2</b>
<b>Terminación de Comercialización de Desarrollo de Inmobiliario</b>	<b>100</b>	<b>Constancia</b>
Se pagará de acuerdo al giro:		
<b>1.- Con fines turísticos e Industriales</b>		
a).- De 01 m <sup>2</sup> a 5,000 m <sup>2</sup>	234	Licencia
b).- de 5001 m <sup>2</sup> a 39,999 m <sup>2</sup>	296	Licencia
c).- de 40,000 m <sup>2</sup> en adelante	5000	Licencia
2.- Gasolinera o estación de servicio	900	Licencia
3.- Casino	2870	Licencia
4.- Funeraria	140	Licencia
<b>5.- Establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas</b>		
A).- Expendio de Cerveza (venta envase cerrado)	410	Licencia
B).- Licorería-Vinatería	410	Licencia
C).- Tienda de Autoservicio Tipo "A"	410	Licencia
D).- Tienda de autoservicio Tipo "B"	680	Licencia
E).- Bodega y Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	410	Licencia
F).- Centros nocturno	680	Licencia
G).- Discoteca	680	Licencia
H).- Restaurante de lujo	410	Licencia
I).- Restaurante	410	Licencia
J).- Pizzería	410	Licencia
K).- Bar	410	Licencia



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

<b>L) Video Bar</b>	<b>680</b>	<b>Licencia</b>
<b>M) Salón de Baile</b>	<b>410</b>	<b>Licencia</b>
<b>N).- Sala de Fiestas</b>	<b>280</b>	<b>Licencia</b>
<b>6.- Crematorio</b>	280	Licencia
<b>7.- Hotel mayor a 30 habitaciones</b>	250	Licencia
<b>8.- Para establecimientos de bancos de explotación de materiales</b>	<b>280</b>	<b>Licencia</b>
<b>9.- Torre de Telecomunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre De alta tensión o sobre infraestructura existente.</b>	400	Licencia
<b>* PARA LAS RENOVACIONES DE LOS CASOS 1,2,3,4,5,6,7,8Y9 EL COSTO DE LA LICENCIA SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL</b>		
<b>2. Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo.</b>		
<b>a) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado.</b>	10	Constancia
<b>b) Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas para Su consumo en el mismo lugar.</b>	14	Constancia
<b>c) Para Desarrollo Inmobiliario de Cualquier Tipo.</b>		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 20,000 m <sup>2</sup>	<b>0.001</b>	M2
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 20,001 m <sup>2</sup> hasta 40,000 m <sup>2</sup>	<b>0.002</b>	M2
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 40,001 m <sup>2</sup> hasta 60,000 m <sup>2</sup>	<b>0.003</b>	M2
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 60,001 m <sup>2</sup> hasta 100,000 m <sup>2</sup>	<b>0.004</b>	M2
Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 100,001 m <sup>2</sup>	<b>0.005</b>	M2
<b>d) Para Casa-Habitación Unifamiliar ubicada en zonas de Reserva de crecimiento.</b>	2.5	Constancia
<b>e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en vía pública, excepto las que se Señalan en los incisos g) y h).</b>	0.01 M2	Constancia
<b>f) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que Fueren propiedad de C.F.E</b>	0.01 M2	Constancia
<b>g) Para instalación de torre de comunicación</b>	25	Constancia
<b>h) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio</b>	35	Constancia
<b>i) Para la instalación de circos</b>	5	Constancia
<b>j) Para el establecimiento de bancos de explotación de Materiales.</b>	30	Constancia
<b>k) Desarrollo Inmobiliario de Cualquier tipo</b>	0.15	M2
<b>m) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en Los incisos a), b), c) i), y j) de esta fracción.</b>	1	Constancia
<b>3. Constancia de Alineamiento</b>	0.25	ML
<b>4. Trabajos de Construcción</b>		
Licencia para Construcción		
- Con superficie cubierta hasta 40 M <sup>2</sup>		0.15 M2
- Con superficie cubierta mayor de 41 m <sup>2</sup> y hasta 80 M <sup>2</sup>		0.17 M2



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

- Con superficie cubierta mayor de 81 M <sup>2</sup> y hasta 260 M <sup>2</sup>	0.18 M2
- Con superficie cubierta mayor de 260 M <sup>2</sup>	0.20 M2
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento de Bardas.	<b>0.10 ML</b>
Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública.	<b>2 ML</b>
Licencia para Construcción de Bardas.	0.08 ML
Licencia para Excavaciones.	<b>0.15 M3</b>
Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento distinta a Bardas.	0.24 M2
Posterior y tendido de líneas dentro de mancha urbana	<b>0.20 ML</b>
posterior y tendido de líneas fuera de mancha urbana	<b>0.15 ML</b>
<b>Mantenimiento de fibra óptica o cualquier tipo de instalación área o subterránea</b>	<b>0.10 ML</b>
<b>Tendido Subterráneo dentro y fuera de la mancha urbana</b>	<b>0.15 ML</b>
Regularización de obra de cualquier dimensión (construcciones con un 50% de avance obra)	0.3 M2
<b>Firma del SOM</b>	<b>0.20 M<sup>2</sup></b>
<b>Permiso de Remodelación, Rehabilitación y Mantenimiento en obra</b>	<b>0.15 M<sup>2</sup></b>
<b>Permiso de Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de fachada</b>	<b>0.15 M<sup>2</sup></b>
* PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO	

SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL

**5. Constancia de Terminación de Obra**

- Con superficie cubierta hasta 40 M <sup>2</sup>	0.025 M2
---	----------

- Con superficie cubierta mayor de 41 m <sup>2</sup> y hasta 80 M <sup>2</sup>	0.035	M <sup>2</sup>
- Con superficie cubierta mayor de 81 M <sup>2</sup> y hasta 260 M <sup>2</sup>	0.045	M <sup>2</sup>
- Con superficie cubierta mayor de 260 M <sup>2</sup>	<b>0.070</b>	M <sup>2</sup>
- De excavación de zanjas en vía pública	0.025	M <sup>2</sup>
- De excavación distinta a la señalada en el inciso anterior	0.035	M <sup>2</sup>
- De demolición distinta a la de bardas.	0.025	M <sup>2</sup>
<b>Terminación de Desarrollo Inmobiliario</b>		
<b>Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 20,000 m<sup>2</sup></b>	<b>200</b>	<b>Constancia</b>
<b>Desarrollo de cualquier tipo sup. De 20,001 m<sup>2</sup> hasta 40,000 m<sup>2</sup></b>	<b>250</b>	<b>Constancia</b>
<b>Desarrollo de cualquier tipo sup. De 40,001 m<sup>2</sup> hasta 60,000 m<sup>2</sup></b>	<b>300</b>	<b>Constancia</b>
<b>Desarrollo de cualquier tipo sup. De 60,001 m<sup>2</sup> hasta 100,000 m<sup>2</sup></b>	<b>400</b>	<b>Constancia</b>
<b>Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 100,001 m<sup>2</sup></b>	<b>500</b>	<b>Constancia</b>
<b>6. Licencia de Urbanización</b>	0.025	M <sup>2</sup> de Vía Pública
<b>7. Validación de Planos</b>	0.35	Por Plano

**8. Permisos para Anuncios**

<b>a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano a razón de:</b>	1 M2
--	------



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 M2, a razón de:	0.75 M2
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:	
1.- De 1 a 5 días naturales	0.25 M2
2.- De 1 a 10 días naturales	0.35 M2
3.- De 1 a 15 días naturales	0.45 M2
4.- De 1 a 30 días naturales	0.55 M2
d) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público:	2 M2
e) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de Transporte Público:	1.5 M2
f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido:	0.4 Por día autorizado
g) Para la proyección óptica permanentes de anuncios:	2.25 M2
h) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:	1.75 M2
i) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg de gas Helio, a razón de:	3 Por elemento publicitario
j) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos:	5 Por Elemento Publicitario
k) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:	3 Por campaña publicitaria
l) Por la instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano iluminados con luz Neón.	1.5 M2
<b>m) Por la colocación de letreros tipo espectaculares</b>	<b>2 M2</b>
n) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad Transitoria asociada con música o sonido (Perifoneo).	0.75 Por día
o) Autorización perifoneo ( permanente ) TIPO A (MAS DE 2 VEHÍCULOS) TIPO B (DE 1 A DOS VEHÍCULOS)	40 Anual 20 Anual
p) Autorización perifoneo ( eventual )	0.40 Por día
q) Los perifoneo sin fines de lucro podrán ser exentos de pago	

<b>9. Revisión Previa de Proyecto</b>		
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	<b>25</b>	Revisión
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000.00 M <sup>2</sup>	<b>25</b>	Revisión
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b)	<b>10</b>	Revisión
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio	<b>35</b>	Revisión
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 M <sup>2</sup>	<b>10</b>	Revisión
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M <sup>2</sup> y hasta 1,000 M <sup>2</sup>	<b>15</b>	Revisión
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 M <sup>2</sup>	<b>20</b>	Revisión



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

<b>10. Revisión de Proyectos de Lotificación de Fraccionamiento</b>		
a) Por segunda revisión	<b>10</b>	Constancia
b) A partir de la tercera revisión:		
1.- De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea	<b>10</b>	Constancia
2.- De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas	<b>15</b>	Constancia
3.- De fraccionamientos de más de 5 hasta 20 Hectáreas	<b>20</b>	Constancia
4.- De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas	<b>25</b>	Constancia
<b>11. Constancia de Factibilidad para Unión, División o Lotificación de predios</b>	1.25	Por Predio Resultante
<b>12. Visitas de Inspección</b>		
a) De fosas sépticas:		
1.- Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, Cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección.	<b>20</b>	Visita
2.- Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	<b>20</b>	Visita
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:	<b>20</b>	Visita
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
1.- Por los primeros 10,000 M2 de vialidad	<b>50</b>	
2.- Por cada M2 excedente	<b>0.0025</b>	
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:		
1.- Por los primeros 10,000 M2 de vialidad	<b>25</b>	
2.- Por cada M2 excedente	<b>0.0025</b>	
<b>13. Dibujo de Planos con apoyo del Padrón de Dibujantes</b>		
Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m <sup>2</sup>	0.059	M <sup>2</sup>
Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup>	0.036	M <sup>2</sup>
<b>14. Padrón de Contratistas del Municipio de Valladolid, Yucatán</b>		
Inscripción al Padrón de Contratistas del Municipio de Valladolid, Yucatán	<b>45</b>	Por empresa
Inscripción a la Licitación	<b>45</b>	Por empresa
* La inscripción al padrón de contratistas tiene vigencia hasta finalizar el año en curso de su inscripción		
<b>15. Publicación de Autorización de Desarrollo Inmobiliario</b>	120.00	Por publicación

...  
...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Artículo 112.- ...

	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
<b>I. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES</b>	
A) TAMAÑO CARTA	0.08
B) TAMAÑO OFICIO	0.17
C) LIBRO DE PARCELA	0.26

	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
<b>II. COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS</b>	
A) TAMAÑO CARTA	0.35
B) TAMAÑO OFICIO	0.43
C) LIBRO DE PARCELA	0.52

	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
<b>III. EXPEDICIÓN DE OFICIOS</b>	
A) OFICIO DE DIVISIÓN	2
B) DIVISIÓN POR CADA PARTE	1.00
C) OFICIO DE UNIÓN DE 2 A 4 PREDIOS	2
D) OFICIO DE UNIÓN DE 5 A 20 PREDIOS	3
E) OFICIO DE UNIÓN DE 20 A 40 PREDIOS	4
F) OFICIO DE UNIÓN DE 41 EN ADELANTE	5
G) OFICIO DE URBANIZACIÓN	3
H) OFICIO CAMBIO DE NOMENCLATURA	2
I) CÉDULA CATASTRAL (CADA UNA)	2
J) OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	2
K) ACTUALIZACIÓN DE OFICIO	2
L) OFICIO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS	3
M) OFICIO HISTORIAL DE PREDIO	3
N) OFICIO DE CORRECCIÓN DE SUPERFICIE	2
O) CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	2
P) CONSTANCIA NÚMERO OFICIAL	2
Q) CONSTANCIA ÚNICA DE PROPIEDAD	2
R) CÉDULA CATASTRAL URGENTE	4
S) ELABORACIÓN DE CHEPINA	2.5



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

T) CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL VIGENTE	2
U) CONSTANCIA DE NO INSCRIPCION	5
V) CEDULA DE RECONSIDERACION DE VALOR	5
<b>IV. VERIFICACIÓN DE PREDIOS</b>	<b>VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
A) TERRENOS DE HASTA 400 M2	2.00
B) DE 400.01 A 1,000 M2	3.70
C) DE 1,000.01 A 2,500 M2	5.70
D) DE 2,500.01 A 10,000 M2	12.50
E) DE 10,000.01 A 25,000 M2	12.5 FACTOR .033
F) DE 25,000.01 A 40,000 M2	18.36 FACTOR .029
G) DE 40,000.01 A 60,000 M2	23.51 FACTOR .027
H) DE 60,000.01 A 120,000 M2	29.69 FACTOR .025
I) DE 120,000.01 A 150,000 M2	47.44 FACTOR .022
J) DE 150,000.01 M2 EN ADELANTE	55.25 FACTOR .019
<b>V. POR LA ELABORACION DE PLANOS</b>	

<b>a).- Tamaño carta, conforme al rango de construcción siguiente:</b>	
1.- De hasta 300.00 m2	4.00
2.- De 300.01 a 600.00 M2	7.0
3.- De 600.01 a 900.00 M2	10.0
4.- de 900.01 a 1,200.00 M2	13.0
5.- De 1,200.01 a 1,500.00 M2	16.0

Para el caso de la elaboración de planos cuya construcción exceda de 1,500.00 metros cuadrados, se pagara una cuota equivalente a 4 veces la unidad de medida y actualización por la elaboración del plano más los derechos establecidos en la fracción IV y VI

<b>b).- Hasta cuatro cartas</b>	<b>7.0</b>
<b>c).- Hasta 105 x 90 centímetros (ploter)</b>	<b>20.0</b>
<b>VI.-</b> Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causaran derechos de acuerdo a la superficie, metro lineal o punto posicionado geográfica o altimétricamente, conforme a lo siguiente:	
<b>a).- De Terreno:</b>	
De hasta 400.00 m2	4.0
De 400.01 m2 a 1,000.00 m2	7.0
De 1,000.01 m2 a 2,500.00 m2	10.0
De 2,500.01 m2 a 10,000.00 m2	25.0
De 10,000.01 m2 a 30,000.00 m2 por m2	0.0040
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2 por m2	0.0032
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2 por m2	0.0029



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

<b>De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2 por m2</b>	<b>0.0026</b>
<b>De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2 por m2</b>	<b>0.0023</b>
<b>De 150,000.01 m2 en adelante, por m2</b>	<b>0.0021</b>
<b>b).- De Construcción:</b>	
<b>De hasta 50.00 m2</b>	<b>0.00</b>
<b>De 50.01 m2 en adelante por m2 excedente</b>	<b>0.014</b>
<b>c) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado</b>	<b>0.081 por cada metro lineal</b>
<b>d) por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S)</b>	<b>16.00</b>
<b>e) en el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio lo siguiente:</b>	
<b>1.- Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno del inciso a) de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana, o</b>	
<b>2.- Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal</b>	
<b>f) Por la medición y procesamiento de cada punto altimétrico en el terreno</b>	<b>1.0</b>

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio en que se constituirá el desarrollo inmobiliario, se podrá pagar una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción siempre que haya acreditado el proyecto del desarrollo inmobiliario exhibiendo la Licencia o Factibilidad de uso de suelo de Desarrollo Inmobiliario expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Valladolid.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid, y que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid y que se requieran para la diligencia de verificación de altimetría, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en los incisos d) y f) de la presente fracción.

<b>VI.- Por la validación de los trabajos de topografía, que fueran elaborados por topógrafos pertenecientes al padrón de topógrafos de la Unidad de Catastro</b>	<b>10.00</b>
---	--------------

**Artículo 123.- ...**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

CONCEPTO	Veces de la Unidad de Medida y Actualización
I) RESIDENCIAL	0.53
a) RESIDENCIAL REGIMEN CONDOMINIO	1
II) COMERCIAL	
1) SALÓN DE BELLEZA	1.2
2 ) PELUQUERÍAS Y BARBERÍAS	1.0
3) CARNICERÍAS	
TIPO A	3.0
TIPO B	7.0
4) LONCHERÍAS Y TAQUERÍAS	
TIPO A	2.0
TIPO B	3.5
5) TENDEJÓN	0.8
6) MINISÚPER	
TIPO A	2.0
TIPO B	4.0
7) SUPERMERCADO DE CADENA NACIONAL	115.0
8) GASOLINERAS	10.0
9) FARMACIAS	
TIPO A locales	1.5
TIPO B estatales y nacionales	3.0
10) COCINA ECONÓMICA	
TIPO A	1.5
TIPO B	2.5
11) BARES Y CANTINAS	7.0
12) FINANCIERAS, CAJAS DE AHORRO, CASAS DE EMPEÑO COOPERATIVAS	6.0
13) RESTAURANTE	
TIPO A	10.0
TIPO B	20.0
14) CIBERCAFÉS, OFICINAS, CENTROS DE NUTRICIÓN, ASILOS, PUNTOS DE VENTA	1.0
15) HOSTAL'S, MOTELES Y CUARTERÍAS	0.22 P/CUARTO
16) TEMPLOS RELIGIOSOS	3.0
17) HOTELES, DEPARTAMENTOS Y CASAS DE HOSPEDAJE	0.28 P/DEPTO O HAB
18) FERRO TLAPALERÍAS Y VENTA DE PINTURAS	
TIPO A	1.5
TIPO B	2.5
19) TALLERES MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS	1.5
20) LLANTERAS	1.5



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**  
**PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

21) LAVANDERÍAS, CARPINTERÍAS Y HERRERÍAS	1.5
22) MOLINOS Y TORTILLERÍAS	1.5
23) PANADERÍAS, PASTELERÍAS	1.5
24) BANCOS	10.0
25) POLLERÍAS	2.0
26) COMIDA PREPARADA	
TIPO A	1.0
TIPO B	2.0
27) ZAPATERÍAS	
TIPO A	1.2
TIPO B	2.0
28) JOYERÍAS, ARTESANÍAS	
TIPO A	2.0
TIPO B	3.0
29) FRUTERÍAS	
TIPO A	1.5
TIPO B	2.5
30) BOUTIQUES, SPA'S, GIMNASIOS Y ACADEMIAS DE BAILE	
TIPO A	1.5
TIPO B	3.0
31) HELADERÍAS, PALETERÍAS	1.5
32) VETERINARIAS	1.5
33) EXPENDIO DE CERVEZAS Y LICORES	5.0
34) CLÍNICAS Y HOSPITALES	
TIPO A	12.0
TIPO B	15.0
35) CONSULTORIO MÉDICOS, DENTALES, LABORATORIOS CLÍNICOS	2.0
36) CENTROS RECREATIVOS, BALNEARIOS	20.0
37) DISCOTECAS	16.0
38) SALÓN PARA EVENTOS Y BAILES	
TIPO A	7.0
TIPO B	10.0
39) TIENDAS DE CONVENIENCIA	15.0
40) CENTROS EDUCATIVOS, ESCUELAS PARTICULARES, GUARDERÍAS Y ESTANCIAS INFANTILES	
TIPO A	6.0
TIPO B	12.0
41) CAFETERÍA	
TIPO A	2.0
TIPO B	3.0



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

42)SNACK SIN VENTA DE ALCOHOL	1.0
43)ZOOLOGICOS	25.0
44)TIENDAS DEPARTAMENTALES DE CADENA NACIONAL	20.0
45)CINES	
TIPO A	15.0
TIPO B	30.0
46)MAQUILADORAS	25.0
47)PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA	25.0
48)BODEGAS, ALMACENES, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN	25.0
49)MUSEOS	12.0
50)FUNERARIAS Y CREMATORIOS	8.00
51)FERIAS, CIRCOS	
TIPO A	1.0 P/DIA
TIPO B	2.0 P/DIA

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

En cuanto a las residencias bajo el régimen de condominio, la administración de esta se encargará de la recolección y traslado de los residuos sólidos no peligrosos o basura, pagando la cuota señalada en la fracción I inciso a) de este artículo, esto en razón de tratarse de residuos sólidos para disposición final en el relleno sanitario del Municipio de Valladolid, señalado en el artículo 150 de esta ley.

**Artículo 178 Bis.-** El Municipio podrá percibir aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los artículos anteriores, cuyo rendimiento deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Las personas físicas o morales que, por la apertura de un establecimiento o local cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, además del pago de la expedición de licencia, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar el impacto a la salud, seguridad, educación y desarrollo social, de acuerdo con lo siguiente:

Contribuciones	Veces de la Unidad de Medida y Actualización
Contribución a la Salud Pública	300.00
Contribución a la Seguridad Pública	300.00
Contribución a la Educación Pública	300.00
Contribución al Desarrollo Social	300.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Transitorios**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Se exceptúa de la vigencia señalada en el artículo anterior, lo dispuesto en el artículo 178 Bis, contenido en el artículo séptimo de este decreto relativo a las modificaciones a la Ley de Hacienda para el Municipio de Valladolid, Yucatán, el cual entrará en vigor el segundo semestre del año 2024.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

PRESIDENTE

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.

SECRETARIA

DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.

SECRETARIO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.